

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP5

AVISO NO.050/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA DE LO RESUELTO EN FALLO DE ARCHIVO RESOLUCIÓN NO. 0077-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA ADIADO 23 DE MARZO DE 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-135**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "**CHIQUITITIN**", CON MATRÍCULA, CP-05-2254-B, CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN AL SEÑOR ANTONIO GONZALEZ DE AVILA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.800.071, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE EN COMENTO, TODA VEZ QUE, EL OFICIO DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO ENVIADO A SU DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ESTE FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA 472. POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, DILIGENCIADO POR EL PERSONAL DE INSPECTORES ADSCRITOS A LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE DENOMINADA "CHIQUITITIN" CON MATRÍCULA CP-05-2254-B Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

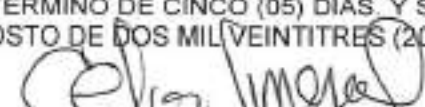
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ANTONIO GONZALEZ DE AVILA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.800.071, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MN "CHIQUITITIN" CON MATRÍCULA CP-05-2254-B, PARA LA FECHA DE LOS HECHOS Y A LA SEÑORA MARYORIS GONZALEZ GUERRERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.001.970.885, EN CALIDAD DE PROPIETARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. POR ESTADO LA PRESENTE DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1437 DEL 2011.

TERCERO: EXHORTAR, AL SEÑOR ANTONIO GONZALEZ DE AVILA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.800.071, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MN "CHIQUITITIN" CON MATRÍCULA CP-05-2254-B, PARA LA FECHA DE LOS HECHOS Y A LA SEÑORA MARYORIS GONZALEZ GUERRERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.001.970.885, EN CALIDAD DE PROPIETARIA, A CUMPLIR CABALMENTE LAS NORMAS MARÍTIMAS COLOMBIANAS, SUS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

CUARTO: CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVIO JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



CPS. CELIA-MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
ASESORA JURÍDICA CP05



RESOLUCIÓN NÚMERO (0077-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 23 DE MARZO DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022022-135 adelantada con ocasión al acta de protesta con fecha 21 de octubre de 2022, diligenciado por el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con relación a la motonave denominada "CHIQUITITIN" con matrícula CP-05-2254-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Obra acta de protesta calendada el 21 de octubre de 2022, diligenciada por el cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave "CHIQUITITIN" con matrícula CP-05-2254-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 31 de octubre de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar a partir de los hechos informados por el cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena con relación a la motonave denominada "CHIQUITITIN" con matrícula CP-05-2254-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta, suscrita por diligenciada por el cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena de fecha 21 de octubre de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

“(…) Con toda atención, me dirijo al señor Capitán de Navío Capitán de Puerto de Cartagena, con el fin de elevar informe protesta a la embarcación con nombre CHIQUITINTIN con matrícula CP-05-2254-B catalogada como lancha de pasaje, violando las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación así, con código 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes". Se les recalca al propietario y tripulantes que deben portar los documentos vigentes por parte de DIMAR o en su defecto un permiso autorizado por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

*Realizo esta acta de protesta, ya que la embarcación anteriormente mencionada se le ha observado navegando y efectuando transporte de pasajeros haciendo caso omiso a la Autoridad Marítima.
(…)”.*

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, relacionando como infringido el código **No.34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad

correspondientes y vigentes”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Así las cosas, es importante mencionar que, lo que establece el artículo 21, de la resolución 220 de 2012, así:

(...) Artículo 21. Certificación estatutaria definitiva. A una nave o artefacto naval se le expedirán los certificados definitivos o documentos de cumplimiento de acuerdo con su Catalogación, conforme la relación que se establece en el Anexo “B” de la presente resolución.

*Los certificados se emitirán por un plazo que no supere los cinco años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje, **y por un plazo que no supere los doce meses, para las naves de pasaje.***

Ahora bien, a folio 7, mediante memorando MEM-202300071-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 06 de febrero de 2023, se solicita información al encargado del Área de Marina Mercante y Seguridad Integral Marítima, si la motonave en mención, para la fecha de los hechos los certificados estatutarios se encontraban vigentes.

Es entonces que obra en el folio 08, memorando MEM-202300079-MD-DIMAR-CP05-AMERC, de fecha 09 de febrero del año en curso, donde se informa lo siguiente:

“(...) me permito informar que la nave CHIQUITITIN con numero de matrícula CP-05-2254-B, a la fecha 21 de octubre de 2022 contaba con los certificados estatutarios vigentes (...)”.

Por consiguiente y en vista que para la fecha de los hechos la motonave en mención contaba con el certificado de seguridad vigente, el cual fue expedido el 19 de octubre de 2022 por esta Autoridad Marítima, con vigencia hasta el 14 de octubre de 2023, no existe mérito para iniciar una investigación administrativa sancionatoria por los hechos objeto de estudio, en virtud de lo, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Queda claro entonces que, no existen herramienta probatoria que aporte mayor elemento de juicio, a este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, para iniciar

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 21 de octubre de 2022, diligenciado por el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con relación a la motonave denominada “CHIQUITITIN” con matrícula CP-05-2254-B y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor ANTONIO GONZALEZ DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.800.071, en calidad de capitán de la MN “CHIQUITITIN” con matrícula CP-05-2254-B, para la fecha de los hechos y a la señora MARYORIS GONZALEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.970.885, en calidad de propietaria, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: EXHORTAR, al señor ANTONIO GONZALEZ DE AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.800.071, en calidad de capitán de la MN “CHIQUITITIN” con matrícula CP-05-2254-B, para la fecha de los hechos y a la señora MARYORIS GONZALEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.970.885, en calidad de propietaria, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena.



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena